



Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO.

RADICADO: 08001405300320230049100

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: PROYECTOS DE DISEÑOS MECANICOS PRODIMEK S.A.S. y EDUARDO ANTONIO CASTILLO PADILLA.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, dando cuenta del escrito presentado por el apoderado judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A. solicitando la suspensión del proceso con respecto al señor EDUARDO ANTONIO CASTILLO PADILLA.

Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO.

RADICADO: 08001405300320230049100

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: PROYECTOS DE DISEÑOS MECANICOS PRODIMEK S.A.S. y EDUARDO ANTONIO CASTILLO PADILLA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a pronunciarse con relación al escrito presentado por el apoderado judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., el pasado 29 de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante reparto de fecha 21 de julio de la presente anualidad, fue asignado a este despacho judicial, el conocimiento de la demanda ejecutiva de la referencia.

Por cumplir los requisitos para su admisibilidad, el Despacho por proveído del 26 de julio dispuso librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra de PROYECTOS DE DISEÑO MECANICOS PRODIMEK S.A.S., representada legalmente por YAIR CHARRIS SAN JOSE y en contra de EDUARDO ANTONIO CASTILLO PADILLA, por la suma de \$75.158.727, por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré No. 4870101478 y la suma de \$11.112.473.00, por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré No. 4870096387, más los intereses moratorios respectivamente.

Igualmente, mediante auto de la misma fecha, decretó las medias cautelares solicitadas con el escrito de demanda, ordenándose el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por los demandados en entidades bancarias, oficiándose al respecto a BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA y BANCOOMEVA. Como también, el embargo y posterior secuestro de las Cuotas Sociales, a que tiene derecho el demandado EDUARDO ANTONIO CASTILLO PADILLA identificado con la cédula de ciudadanía N°1.140.843.879, en la sociedad PROYECTOS DE DISEÑO MECANICOS PRODIMEK S.A.S. identificado con NIT:900.717.604-1.

Seguidamente, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial al buzón de correo electrónico del Despacho solicitando la suspensión del presente tramite, respecto al avalista señor EDUARDO ANTONIO CASTILLO PADILLA para lo cual adjunto copia del auto No. 1 que admite al trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, dentro del expediente Radicado: 2-733-23.

CONSIDERACIONES

Sobre el asunto, el Código General del Proceso en el Art. 531 y s.s., estableció y reguló el trámite de insolvencia de la persona Natural no Comerciante, confiriendo una herramienta que permitiese negociar las deudas en mora de con los acreedores, para obtener la



normalización de sus relaciones crediticias. Así pues, atendiendo las decisiones adoptadas por el centro de conciliación y comunicadas a este despacho por la parte ejecutante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en la norma en el artículo 545 del ibidem, que establece lo siguiente:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación**. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” Negrilla fuera del texto original.

Pues bien, teniendo en cuenta el citado precepto normativo, tenemos que, en el caso de marras, la apertura del trámite de negociación de deudas inició el 24 de mayo de 2023, es decir, antes de la presentación de la demanda ejecutiva de la referencia, el pasado 21 de julio de 2023, por lo que, resultaba improcedente librar mandamiento de pago o decretar medida cautelar contra el deudor insolvente EDUARDO ANTONIO CASTILLO PADILLA. Dicho esto, nos permitimos traer a colación la norma que establece las causales de nulidad, por suscitarse la posibilidad de declararla con ocasión a la norma en cita.

Por lo todo lo anterior, el despacho, no accederá a la solicitud de suspensión del proceso deprecada por la parte demandante y en su lugar, decretará la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, respecto al señor EDUARDO ANTONIO CASTILLO PADILLA, con apego a las disposiciones previstas en el numeral 1o. del artículo 545 del C.G.P

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, respecto del demandado EDUARDO ANTONIO CASTILLO PADILLA y **NO ACCEDER** a la solicitud de suspensión del proceso elevada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares surtidas dentro del presente proceso, respecto del demandado **EDUARDO ANTONIO CASTILLO PADILLA**; líbrese por secretaría las respectivas comunicaciones.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

Jueza Tercera Civil Municipal de Barranquilla

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe51962bffd74ee0f228746bdac1237b5294e2e3e21db56acecc12e720f56b3**

Documento generado en 25/10/2023 09:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>